



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2019-00174-00
Demandante	Moisés Marrugo del Valle
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	653
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **MOISÉS MARRUGO DEL VALLE** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del oficio No. 31460-20540-372 del 18 de marzo del 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la Bonificación Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para su fecha de presentación, los cuales se señalan a continuación:

1. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 ibídem, vigente para la fecha de la presentación de la demanda dispuso:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



SCS781-19



2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

a) De la dirección para notificaciones

Observa el Despacho que, el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y dirección para las notificaciones al demandante, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA que establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso el actor, recibirá las notificaciones personales.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente potestativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, en tanto deben aportar la información atinente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Por lo anterior, es preciso suministrar a este Despacho la información concerniente a su canal digital y a la identificación del lugar o dirección para las notificaciones, en virtud a lo cual se exhortará al demandante para que aporte su canal digital.

b) De los hechos de la demanda.

Es menester señalar que, el artículo 162 transcrito previamente, en su numeral 3, dispone que en la demanda se deben consignar, de manera clara y numerada, los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento.



No obstante lo anterior, en el caso de marras se puede constatar que, si bien, el apoderado del accionante señaló de manera numerada los hechos que fundamentan las pretensiones, en el mismo acápite, en los numerales séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo décimo tercero y décimo cuarto, se concretó a consignar fundamentos de derecho, o argumentos propios del concepto de violación, los cuales realmente no constituyen hechos de la demanda, si no, se reitera, argumentos de derecho.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte accionante aporte escrito donde, de manera clara, individualizada, numerada y separada de los argumentos de la defensa o del concepto de violación, señale los hechos u omisiones que fundamentan su demanda.

c) Del acápite de normas violadas

De otra parte, si, bien, se estableció que en la demanda fueron consignados los acápites denominados “FUNDAMENTO DE DERECHO” y “EL CONCEPTO DE VIOLACION QUEDA SUSTENTADO DE LA SIGUENTE MANERA”, y que del primero podrían inferirse las presuntas normas violadas por la entidad accionada con el acto administrativo demandado, resulta necesario que la parte demandante, sin perjuicio de las demás falencias anotadas previamente, también de cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 ibídem; en el sentido de señalar de forma clara las normas que considera violadas y el concepto de violación, aspectos que se tornan en una condición necesaria para asegurar el respeto y la garantía del derecho fundamental de defensa.

Sin que se incurra en un formalismo que imposibilite el accionar del demandante, esta judicatura considera imperioso que el extremo activo de la Litis exponga las razones suficientes que le permitan a la Administración conocer los posibles yerros del acto administrativo acusado.

Acerca de las posibles causas de nulidad del acto demandado, es la parte actora la obligada a manifestarlo, en aras de contribuir a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, teniendo en cuenta que la base para la decisión que debe tomar el director del proceso aparece enmarcada dentro de la delimitación de la problemática jurídica dada a conocer mediante la clara especificación de las normas violadas y del concepto de la violación. De igual forma, la entidad demanda, al realizar su defensa, solo está obligada a contestar la demanda basándose en los argumentos de imputación que se expresen con la norma violada, con el concepto de violación y con la causal de violación invocada.

Así las cosas, deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación, los hechos debidamente numerados e individualizados y separados





de los argumentos de derecho, de igual forma la dirección física y electrónica del actor, así como acápite de normas violadas, en virtud a lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **MOISÉS MARRUGO DEL VALLE** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Obed Serrano Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 13.747.484 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.968 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

QUINTO: EXHORTAR a la parte actora para que aporte memorial en el cual señale su dirección física y electrónica o canal digital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez